

esta cuestión será tratada en la parte en que corresponda, al hacer el estudio del art. 809 del Código de Procedimientos Federales vigente y de la manera como ha hecho aplicación de él la Suprema Corte de Justicia, creemos que aquí es debido poner punto á las consideraciones que hemos venido haciendo y que ya es tiempo de que citemos algunas de las ejecutorias más notables sobre asuntos judiciales del orden civil, expedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes que comenzase á regir el Código de 1897.

Cuando fué publicada la ley de 20 de Enero de 1869, que en su art. 8 declaró inadmisibile el juicio de amparo en negocios judiciales, la primera cuestión que surgió fué la de saber si debían ó no continuar tramitándose los juicios que ya estaban iniciados. El Juez de Distrito de Durango, contra el dictamen del promotor fiscal, la resolvió en sentido afirmativo, según puede verse en su sentencia de 9 de Abril de 1869, la cual no sabemos si fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia; pero debemos creer que sí, supuesto que ésta nunca llegó á aceptar como obligatorio el precepto de la nueva ley, por creerlo anticonstitucional.¹

En efecto, según recordarán nuestros lectores, al hablar en la primera parte de este Tratado del desenvolvimiento que la institución del amparo ha tenido, dijimos que la Suprema Corte, por el voto de la mayoría de sus miembros revocó las sentencias de los Jueces de Distrito que, fundándose en el precepto de la ley citada, negaron la entrada á los juicios de amparo promovidos en negocios judiciales.

Los periódicos de la época nos dan noticia del primer caso de esta naturaleza que ocurrió y de la acusación presentada al Congreso de la Unión por algunos Diputados contra los Sres. Magistrados de la Suprema Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Castillo Velasco, Ramírez, Guzmán León y Guzmán Simón, que formaron la mayoría. Pocos días después ocurrió un caso igual que fué resuelto de la misma manera y desde

¹ Véase «El Derecho,» tomo 2º, pág. 354.

entonces puede decirse con certeza que el artículo tantas veces citado de la ley de 20 de Enero, quedó como letra muerta.

Pero ¿qué reglas siguió después la Suprema Corte para conceder ó negar el amparo en estos casos?

Esto es lo que procuraremos investigar en el siguiente capítulo, recorriendo rápidamente las ejecutorias que tenemos á la vista, unas anteriores y otras posteriores á la ley de 1882.

CAPITULO XX.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN NEGOCIOS CIVILES.

I.— *De los amparos pedidos contra resoluciones judiciales del orden civil, anteriores al Código vigente.* Las ejecutorias más notables que han llegado á nuestro conocimiento, anteriores á la ley de 1882, son las siguientes: Una de 18 de Octubre de 1871 (amparo Encarnación Guzmán de Gamboa, de Yucatán); otra de 29 de Noviembre del mismo año (amparo Maximiliano Brito, del mismo Estado); otra de 31 de Enero de 1873 (amparo Revilla); otra de 14 de Mayo de 1874 (amparo Villaescusa, de Sonora), en la cual se declaró que el arraigo decretado por un juez del orden común no es contrario á la Constitución, porque no coarta la libertad personal, sino que sólo impone la obligación de permanecer en el lugar del juicio por sí ó por medio de apoderado; otra de 6 de Mayo de 1874 en la que se hizo la declaración de que el retracto gentilicio á que tenía derecho un individuo, según las leyes recopiladas, no era un derecho perfecto sino una simple expectativa, y por lo mismo no podía tener lugar, vigente la nueva legislación (amparo Ignacio Ortuño); y por último, las de 23 de Enero y 12 de Marzo de 1874 (amparos J. M. Sánchez y Céspedes y J. M. Brambila), que no tienen importancia. En todos estos casos se negó el amparo; pero no porque se creyese que éste no era procedente por tratarse de asuntos

judiciales, sino porque la Suprema Corte, después de estudiar el punto de derecho que se discutía, encontró que no había habido la violación de garantías de que se quejaban los promoventes.

Nuestro estudio quedaría incompleto si antes de pasar adelante no citásemos en este lugar las dos célebres ejecutorias que dieron motivo á la Suprema Corte para discutir ampliamente la cuestión de la procedencia ó improcedencia del amparo en materia civil por razón de inexacta aplicación de la ley. Estas ejecutorias fuerón la de 26 de Julio de 1878 (amparo Rosales), y la de 4 de Junio de 1879 (amparo Larrache), y como son bastante conocidas, por haberlas publicado el Sr. Vallarta con el fundamento de su voto, negativo al amparo, nos limitaremos á hacer notar que en la primera no se entró de lleno en la cuestión, por no estar comprobado el hecho en que se fundaba la petición de amparo, puesto que en ella se dice: «Considerando que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más ó menos justas que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponerse á aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos.»

En la segunda (la de Larrache) sí se planteó la cuestión en toda su integridad, resolviéndose en el sentido negativo, conforme á las teorías del señor Presidente Vallarta, siendo de notarse que aunque la sentencia se pronunció por unanimidad, esto fué en cuanto á la resolución, pues por lo que hace á los fundamentos, fueron votados sólo por mayoría. No copiamos aquí sus considerandos, por estar fundados en las doctrinas del Sr. Vallarta, que nos son ya bastante conocidas.

Pertencen también á la misma época las siguientes:

La de 28 de Marzo de 1879 en favor de varios vecinos de Omitlán, y la de 14 de Octubre de 1880 á favor de los vecinos de San Agustín Eloxitla, las cuales cita el Sr. Mejía, pero cuyo texto no hemos podido consultar.

La de 4 de Febrero de 1881 á favor de varios vecinos de la Villa de Unión, Estado de Sinaloa, porque el juicio en que éstos fueron condenados se substanció y sentenció sin citación ni conocimiento de los demandados, según dice la ejecutoria, en la cual se leen estas palabras: «pues si bien fué emplazado el Ayuntamiento de dicho pueblo, oportunamente contestó, repitiéndolo después, que no tenía poder de aquellos para representarlos en el juicio referido.»

La de 19 de Mayo de 1881, en el amparo pedido por Jorge Manuell contra actos del Juez de 1.^a Instancia de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, por medio de los cuales trataba de ejecutar una sentencia que ordenaba la entrega de unos terrenos con perjuicio de un individuo que no había litigado, y á quien, por lo mismo, se condenaba sin haberle oído.

La de 24 de Septiembre del mismo año, concediendo amparo á Antonio Martínez y socios, vecinos de El Cerrillo, en el Estado de Querétaro, contra procedimientos del Juez 5.^o popular, quien ejecutando un convenio celebrado en un juicio, en el cual no fueron parte los quejosos, mandó cerrar unos boquillos ó agujeros de un acueducto por donde tomaban el agua necesaria para sus riegos. El fundamento fué también que no habían sido oídos.

La de 13 de Octubre del mismo año de 1881, en la cual se concedió el amparo de la Justicia Federal á Antonia Rodríguez, vecina de Tacúcuaro, Estado de Michoacán, contra una resolución del Teniente de Justicia de su pueblo, quien cumpliendo una orden del Juez de 1.^a Instancia de Morelia, embargó bienes propios de la quejosa para pagar una deuda del marido de ésta.

Y la de 23 de Febrero de 1882, en favor de Darío Castro, quien promovió el amparo por su hijo Eugenio, á quien el Juez de Paz de San José de la Isla, Estado de Zacatecas, condenó á dar un fiador, ó de no hacerlo, á sufrir una prisión por una deuda de carácter civil.

Enumeradas, aunque rápidamente, las ejecutorias anteriores, continuaremos nuestro estudio citando algunas otras dic-

tadas después que comenzó á regir la ley de 20 de Diciembre de 1882, la cual, como ya sabemos, en su art. 57, dando por supuesto que el amparo procede en negocios judiciales del orden civil, señaló el término de 40 días para pedirlo, contados desde que hubiere causado ejecutoria la sentencia contra la cual se interponía el amparo.

Es notable la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, con fecha 4 de Octubre de 1883 en el amparo promovido contra el Juez auxiliar de la Hacienda de Cuevas (Estado de Guanajuato), por Agustín Lona y socios, porque en ella se dice que no toca á la Suprema Corte de Justicia resolver si la autoridad responsable fué ó no competente para dictar la providencia de que se quejan los querellantes, «porque según la genuina interpretación del art. 16 constitucional, al usar éste la palabra *competente*, se refiere á la competencia constitucional y no á la jurisdiccional que debe substanciarse y decidirse en la vía y forma que establecen las leyes comunes y el art. 99 de la Constitución Federal.» En cuanto al fondo del negocio se concedió el amparo porque la providencia judicial no estaba suficientemente fundada y motivada.

Lo fué igualmente por las discusiones á que dió lugar en el seno de la Corte, el amparo pedido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por varios individuos contra una sentencia del Tribunal Superior del mismo Estado que declaró procedente el denuncia de unas minas que poseían los quejosos, quienes aparecían amparados en la posesión de ellas por disposición de la Diputación de Minería de Pachuca. Se discutió en el caso si la propiedad minera se adquiere conforme á la ley común ó conforme á leyes especiales, si quedaba ó no bajo la protección del art. 27 constitucional, y por último, si los errores ó infracciones de ley cometidos por los tribunales ordinarios daban ó no motivo legal al amparo. Como se ve, la cuestión de la procedencia ó improcedencia de éste por inexacta aplicación de la ley se presentaba en toda su fuerza, y aunque algunos Magistrados opinaron en contra, entre ellos el señor Magistrado Corona, cuyas opiniones eran tan respe-

tadas en el Estado de Veracruz, se concedió el amparo por mayoría de votos, según es de verse en la ejecutoria de 27 de Noviembre de 1883.

En la de 3 de Diciembre del mismo año consta que se concedió el amparo pedido por Salvador Vergara contra actos del Juez de 1ª Instancia de Autlán (Estado de Jalisco), porque acusado el quejoso, según parece, de quiebra fraudulenta, el Juez procedió en la práctica de las diligencias respectivas conforme á las Ordenanzas de Bilbao, le puso preso por deudas de carácter puramente civil, y sin que estuviese probado como exige la ley, que tenía dos ó más ejecuciones pendientes, y sin que hubiese hecho cesión de bienes, se le conceptuó quebrado.

En la de 10 de Febrero de 1885 se concedió el amparo de la Justicia Federal á Jorge Manuell contra actos del Juez de Atotonilco el Grande (Estado de Hidalgo), que pretendió ejecutar en bienes del quejoso una sentencia que todavía no había causado ejecutoria por estar pendiente el recurso de súplica ante los Tribunales comunes.

El amparo solicitado por H. Bournett, Superintendente de una sección del Ferrocarril Central, contra actos del Juez de Paz de Zacatecas que le condenó á pagar sueldos devengados por un velador de la Estación, dependiente de la Empresa, y le embargó bienes que no pertenecían á ésta sino á él en lo particular, para hacer el pago, fué concedido, porque el Juez responsable no substanció el juicio en la forma debida (pues siendo manifiestamente clara la necesidad de la prueba estimó indebidamente el caso como puramente de derecho), según dice la ejecutoria de 14 de Octubre de 1886.

La de 20 de Junio de 1887 en el amparo promovido por María Candelaria de Arce contra el Juez de Paz de San Miguel Canoa (Estado de Puebla), no ofrece nada de particular, pues habiéndose procedido por la autoridad responsable á sentenciar á la quejosa sin forma de juicio, el amparo procedía indudablemente. Tampoco lo ofrece la de 13 de Julio del mismo año en el amparo promovido por Luciano Delgado contra

el Juez de 1ª Instancia de Matehuala (San Luis Potosí), aunque en ella se declara que si en la aplicación de las leyes hacen los jueces agravio á los litigantes por error ó ignorancia, no corresponde á la justicia federal remediarlo, cuando no hay, como se asegura que no había en el caso que se trataba de resolver, violación de garantías individuales.

Pero la de 3 de Febrero de 1888 en el amparo promovido por el Dr. Carlos Santa María contra el Juez de Distrito de Durango, sí merece alguna atención. El quejoso fué vencido en un interdicto de adquirir la posesión hereditaria promovido por la Sra. Carmen Santa María de Olvera. Habiendo causado ejecutoria esta sentencia, el Juez de 1ª Instancia, á quien se le pidió la ejecución de ella, ordenó que el quejoso rindiera cuenta con pago dentro de cierto plazo, de los bienes que había estado poseyendo y cuya posesión había perdido en virtud de la sentencia que se trataba de ejecutar. Como no rindió la cuenta que se le exigía, se ordenó el embargo de bienes en la vía de apremio. La Suprema Corte de Justicia, por ejecutoria de la fecha ya citada, por unanimidad concedió el amparo: 1º Porque la ejecución de la sentencia fué pedida después del plazo señalado por la ley local para que se pueda seguir la vía de apremio; y 2º porque la sentencia del Tribunal Superior sólo exigía para su cumplimiento que se diese la posesión, y no ordenaba ni podía ordenar nada, supuesta la naturaleza del interdicto en el cual se obtuvo, respecto de cuentas, etc., por lo que el Juez, aun permitiendo que hubiera procedido la vía de apremio para hacerla cumplir, se había excedido en el cumplimiento de ella. Como se ve, éste era un caso de manifiesta inexactitud en la aplicación de la ley.

Son igualmente notables las dos ejecutorias de 7 y 12 de Marzo de 1888, porque ambas se refieren á amparos pedidos contra actos de los tribunales federales. Por la primera se terminó el juicio de amparo promovido por la Sra. Clementina Sanz de Lerdo, contra una sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de México. Se quejaba la querellante de que éste, lo mismo que el Juez de Distrito, había fallado sin juris-

dicción, porque el asunto, materia del juicio, sólo afectaba intereses privados, y añadía además, que el Magistrado había fallado no obstante la recusación que contra él se había interpuesto y que era procedente conforme á la ley. La Suprema Corte, á pesar del voto de algunos de los Magistrados que opinaron que en el caso se ventilaba una competencia constitucional y no jurisdiccional, negó el amparo, porque si bien se desconoció la jurisdicción del Juez, al declararse éste competente no se interpuso ningún recurso, y respecto de la recusación, porque la parte quejosa debió haber apelado del auto en que el Magistrado no la admitió, y no lo hizo.¹

En la segunda, la de 12 de Marzo, se trataba de un auto decretado por el Juez de Distrito del Estado de Coahuila, autorizando, conforme á la ley de su concesión, á la Empresa del Ferrocarril Internacional Mexicano para ocupar provisionalmente una faja de terreno perteneciente á Enrique Viesca. Como se probó que se había procedido conforme á la ley, y depositado el precio que el quejoso no quiso recibir, se negó el amparo. Al mayor de caballería Antonio G. Llave se le concedió el que pidió contra actos del Juez 7º Menor de la capital que le mandó hacer descuentos de su sueldo, porque si esto era permitido cuando la ley autorizaba que se embargaran los sueldos de los empleados civiles y militares, esas órdenes no habían podido subsistir desde el 15 de Mayo de 1884, fecha en que se publicó el Código de Procedimientos, que los exceptuó de embargo en la frac. XIII del art. 2026. Ejecutoria de 1º de Mayo de 1888.

A la Sra. Juana García de Obando se le concedió, por ejecutoria de 1º de Mayo de 1888, el amparo que había solicitado, por el siguiente y sencillo fundamento: «Considerando, dice la ejecutoria, que el Juez de 1ª Instancia de Mascota, en su auto de 21 de Mayo de 1887 se excedió en la ejecución de

¹ En este asunto se discutía la cuestión de saber si corresponde á los Tribunales federales ó á los Tribunales comunes el conocimiento de los juicios promovidos por los particulares á quienes el Gobierno ha cedido sus derechos para exigir el pago de capitales nacionalizados; cuestión que ha sido resuelta en sentido contradictorio por los Tribunales.

la sentencia de 4 de Diciembre de 1885 extendiéndola á personas, derechos y bienes que no habían sido objeto de ella, violando así la verdad legal contenida en la ejecutoria de 15 de Septiembre de 1877, con cuyos procedimientos vulneró la garantía consignada en el art. 16 de la Constitución Federal, en virtud de haber faltado la causa legal del procedimiento.»

Deben citarse las dos ejecutorias de 18 de Agosto y 3 de Octubre de 1888, que pusieron fin á los juicios de amparo promovidos respectivamente por Luis G. Estavillo contra actos del Juez de 1ª Instancia de Jiménez (Chihuahua) y por José Revuelta, contra actos del Juez 1º de lo Civil de Puebla. Los fundamentos de una y otra son tan claros, que basta copiar aquí sus respectivos Considerandos. «Considerando, dice la primera, que una vez resuelto por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, que era de levantarse el primer embargo provisional en que figuró el crédito de los Sres. Delins Hermanos, ese crédito no puede servir de fundamento legal para que el Juez de Jiménez decretara contra el mismo Luis G. Estavillo, y á solicitud de la Sra. Felipa Estavillo de Ramos, un segundo secuestro provisional, sino violando el art. 16 de la Constitución. «Considerando, dice también la segunda, que no puede hacerse efectiva la sentencia pronunciada contra Ingram, en objetos de Revuelta, ó lo que es lo mismo, en bienes ó posesiones de éste, siendo principio universal de jurisprudencia que las sentencias sólo comprenden á las personas que litigan; de donde se infiere, que si bien el quejoso ha sido embargado por mandamiento escrito de autoridad competente, ha faltado el motivo y fundamento legal que amerite el procedimiento, y se ha verificado la infracción del art. 16 de la Constitución Federal, que exige ambas circunstancias para que un individuo sea molestado en su persona, bienes, domicilio ó posesiones.»

No carece de importancia la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por Cayetano Hiribarne ante el Juzgado de Distrito de Michoacán contra la sentencia pronunciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Es-

tado, por haberse revocado la de 1ª Instancia en la que se concedió el amparo, apoyándose en los dos siguientes considerandos:

«El Juez de Distrito en su fallo descendiendo al fondo de la cuestión civil que se ventila ante los Tribunales comunes del Estado, hace una verdadera revisión de la sentencia reclamada, desatendiendo el examen de la Constitución sobre violación de garantías.

«Que las entidades federativas del Estado, en uso de su autonomía tienen establecidos sus jueces y Tribunales Superiores para dirimir las cuestiones judiciales que se susciten, y en el caso presente la 2ª Sala del Tribunal Superior del Estado de Michoacán pronunció la ejecutoria reclamada, haciendo una aplicación que estimó justa de los artículos de sus Códigos y de sus procedimientos vigentes.»¹

En la de 11 de Junio y 2 de Agosto de 1892, se declaró que la apreciación de las pruebas era de la exclusiva competencia de los tribunales comunes, por lo cual no era de concederse el amparo solicitado. La primera de esas ejecutorias fué pronunciada en el juicio de amparo promovido por Antonio Mille contra una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, y la segunda en el que promovieron Antonio Otaola y socios, contra actos del Juez de 1ª Instancia de Chalchicomula, en el Estado de Puebla.

Es muy notable la de 28 de Febrero de 1893, en el amparo promovido por Ignacio Esperón contra la sentencia ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de Oaxaca, que declaró legal la consignación de una suma de dinero hecha por Juan López Trápaga, porque en aquella se pusieron los siguientes Considerandos como fundamento para negar el amparo:

«Considerando que el motivo del presente juicio no ha sido la inexacta aplicación de la ley al caso en cuestión, sino que

¹ Ejecutoria de 11 de Junio de 1889. Merecen leerse el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia de 1ª Instancia en este amparo. Se encuentran insertas estas piezas en el «Semanaario Judicial de la Federación,» 2ª Epoca, tomo 16.

la ley aplicable, ó sea el art. 1156, no se ha interpretado con exactitud ni se ha hecho la debida estimación de una de las cláusulas del referido contrato de censo.»

«Considerando que el recurso de amparo tiene por único objeto resolver las controversias que se susciten por actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, y no el de declarar la verdadera, exacta y provechosa interpretación de la ley civil, lo que es propio del recurso de casación.»

La de 4 de Octubre de 1893, en el juicio de amparo promovido por García Hermanos, contra una sentencia de casación, pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, sólo es notable por el delicado estudio que se hizo del caso, pues en el fondo no contiene ningún principio nuevo, sino la simple declaración de que la Sala de Casación había aplicado la ley, y por lo mismo, no había violado ninguna garantía constitucional en perjuicio de los quejosos.

Es muy notable por el estudio que de la cuestión que se ventilaba hizo el señor Magistrado Novoa, la que con fecha 16 de Marzo de 1895¹ pronunció la Suprema Corte de Justicia en el amparo promovido por varios accionistas de la negociación minera «Arévalo y Anexas,» contra una sentencia de casación pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El caso fué el siguiente:

La Diputación de Minería de Pachuca, á petición de la Junta Menor Directiva de la Compañía «Arévalo y Anexas,» declaró la deserción de unas acciones, cuyos dueños no se conformaron, y ocurrieron al Juez de 1.^a Instancia, ante quien se siguió el juicio correspondiente, que terminó con la sentencia en la cual se declaró insubsistente la declaración hecha por la Diputación de Minería. Apelada esta sentencia, fué confirmada por el Tribunal Superior. Pero interpuesto el recurso de casación por parte de la Junta Menor, se pronunció la sentencia contra la cual se interpuso el amparo.

En ella se declaró que era de casarse y se casaba la senten-

¹ Esta sentencia no fué publicada en el «Semanario Judicial de la Federación» en la fecha que le correspondía, sino al final del tomo 8.^o, correspondiente al año de 1893.

cia recurrida en cuanto á su capítulo principal, y se declaraba, en consecuencia, subsistente la resolución de la Diputación de Minería de Pachuca, que declaró desiertas las acciones que en la negociación minera de «Arévalo y Anexas» tenían los promoventes. El fundamento de esta resolución fué que los demandantes no acompañaron á su demanda el expediente formado en la Diputación de Minería.

Hecha esta explicación, y haciendo á un lado otros capítulos de queja sobre los cuales se expresó en la sentencia que no había fundamento para conceder el amparo, oigamos lo que sobre este particular se dijo en la ejecutoria á que nos referimos.

«Considerando, dice ésta, en cuanto al tercer motivo de amparo: que conforme al art. 705 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de Casación debió haberse limitado exclusivamente á fallar la excepción de falta documental de comprobación de la demanda y la condenación en costas, porque el no haberse fallado expresamente esta excepción, y el haber condenado en costas, fueron las causas únicas de haberse casado la ejecutoria de la 2.^a Instancia.»

«Considerando que esa excepción, llamándole así, porque así también está legalmente conceptuada en la ejecutoria de casación, ó llamándosele punto ó cuestión debatidos en el juicio, como lo llegó á suponer la misma ejecutoria, es inepta é ineficaz, porque refiriéndose, como se refirió, al expediente formado en la Diputación de Minería de Pachuca, nunca pudo en derecho impedir que tal expediente viniera al juicio para ser agregado á él y tomársele en cuenta, ni que una vez traído y agregado á las actuaciones judiciales se le hubiese tomado en consideración, conforme á los arts. 924 y 925 del citado Código. En efecto, la remisión de ese expediente hecha por la autoridad administrativa, y su recepción por parte de la autoridad judicial, constituye conforme al art. 80 del Código de Minería un acto de autoridad á autoridad que pertenece á la esfera del Derecho Público, irrenunciable, imprescindible y que prevalece sobre el derecho y el interés privados de los litigan-